Expediente: **2257/22**
Carátula: **FERNANDEZ JOSE MARIA C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **29/06/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - CAJA POPULAR, DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN-DEMANDADO
23148866279 - RILLO CABANNE, RAFAEL EDUARDO-POR DERECHO PROPIO
27343274039 - CHAVEZ, MARIA SOFIA-POR DERECHO PROPIO
30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL
27343274039 - FERNANDEZ, JOSE MARIA-ACTOR

1

JUICIO: FERNANDEZ JOSE MARIA c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 2257/22.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 2257/22

H103255149274

JUICIO: FERNÁNDEZ JOSE MARIA c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. 2257/22

San Miguel de Tucumán, junio de 2024

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la demandada Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán contra la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2023 dictada por el juzgado del trabajo de la VII° nominación, y

CONSIDERANDO

VOTO DEL VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

I. La demandada Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, por intermedio de su letrado apoderado Rafael Rillo Cabanne, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 13/11/2023 que dispuso: "*I. RECHAZAR la excepción de INCOMPETENCIA de este Juzgado del Trabajo, interpuesta por la parte accionada. II. IMPONER LAS COSTAS a la demandada vencida, conforme lo considerado. III. DIFERIR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad (Cfr. Art. 46 inc. B de la Ley n° 6.204)*".

Concedido el recurso, mediante decreto del 24/11/23, el apelante expresó agravio, de los cuales se corrió traslado al actor José María Fernández, quien contestó, por intermedio de su letrada apoderada María Sofía Chávez.

Elevados los autos a esta Sala V de la Cámara del Trabajo y resuelta la integración del tribunal, la Fiscalía de Cámara presentó su dictamen en fecha 15/3/2024. El 4/4/24 pasan los autos a despacho

para resolver

II. La demandada expresa su crítica contra la sentencia apelada, en dos agravios, en los que cuestiona que se haya admitido la competencia del fuero del trabajo para entender en la presente causa.

En primer lugar, la recurrente cuestiona que la sentencia no consideró la naturaleza jurídica de la Caja Popular de Ahorros.

Postula que la CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN es un ente autárquico de la Provincia de Tucumán, y que, por lo tanto, forma parte de la estructura administrativa de la Provincia, conforme las disposiciones de la ley 5115.

Refiere que su mandante es un organismo del estado provincial que debe obedecer las políticas económicas sociales que fije que el Gobierno de la Provincia de Tucumán (Arts 3 y c.c. de la ley 5115), y que incluso la institución consolida balance con la Provincia de Tucumán, el cual, es aprobado por la Honorable Legislatura con el tratamiento de la Cuenta Inversión del Poder Ejecutivo.

2) En segundo lugar, afirma que se ha dictado un acto jurisdiccional que carece de validez, dado que el mismo ha nacido de un juzgado incompetente.

Realiza consideraciones referidas a la incompetencia y a la interpretación del art. 6 inc. 1 del CPL.

Afirma que resulta insoslayable la relación de empleo público, por cuanto el actor prestaba servicios como empleado de la Policía de Tucumán, por lo que resultaría de aplicación la Ley 3823.

Postula que el inferior no se ha expedido, sobre la naturaleza jurídica del contrato de póliza de riesgos del trabajo que vincula al Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán y la CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA. Asegura que se aplican las normas la Ley 3823, la ley de Administración Financiera (Ley 6970) que ejerce el control preventivo del acto administrativo que permite la ejecución del acto administrativo por parte del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán de su obligación de hacer efectivo el pago de la póliza, la naturaleza jurídica de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán (Ley 5115), que es un ente autárquico de la Provincia y depende del Superior Gobierno de la Provincia.

Insiste en que la relación contractual entre Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán y la CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN es de naturaleza administrativa. Explica que el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán pone en conocimiento de la CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA mediante un acto administrativo, controlado por el Tribunal de Cuentas, la remuneración que percibe el empleado asegurado y, ese acto administrativo, goza de la presunción de legitimidad y ejecutoriedad.

Realiza consideraciones sobre el contrato de empleo público y cita doctrina y jurisprudencia.

Refiere que la relación de empleo público del actor con Provincia de Tucumán, el contrato administrativo entre el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán y la CAJA POPULAR, el depender del Superior Gobierno, claramente exponen que se trata de un conflicto interorgánico administrativo y no del supuesto mencionado en la jurisprudencia utilizada para declarar la competencia. Sostiene que, en este caso, el empleador es parte esencial del conflicto porque la Caja Popular de Ahorros materializa sus prestaciones en base a un acto administrativo de ente administrativo que tiene la misma naturaleza que la Caja Popular y dependen ambos del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán.

III. De los considerandos de la sentencia apelada, resulta que la misma dispuso rechazar la excepción de incompetencia planteada por la demandada.

Para así decidir, el inferior citó el art. 6 inc. 1 CPL.

Tuvo en cuenta el relato de los hechos y las pretensiones contenidas en ka demanda y expresó que no advertir "*materia administrativa alguna en el conflicto a dirimirse*". Agregó que "*la empleadora, no es parte en el conflicto planteado, sino que sólo ha sido demandada la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, por lo que el presente litigio no se desarrolla entre partes vinculadas por una relación de empleo público."*

El *a quo* concluyó que "*...debe darse prevalencia a la justicia especializada en la rama del derecho a la que pertenecen las normas sustantivas aplicables para resolver la cuestión de fondo, en atención a la materia de su contenido jurídico y del derecho que se pretende hacer valer, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 6 inc. 1 del CPL.",* por lo que dispuso rechazar la excepción de incompetencia.

IV. Confrontados los argumentos del apelante, con los fundamentos que informan el pronunciamiento impugnado, adelanto que cabe admitir la apelación.

A criterio de esta Vocalía, el fuero del Trabajo no es competente para dirimir el conflicto objeto de la presente litis.

a) El actor, al interponer demanda, expresa que es empleado de la Policía de la provincia de Tucumán, o sea que la relación jurídica subyacente, es una relación de empleo público.

b) El ámbito personal de aplicación del régimen legal invocado por el actor (Ley 24.557, ley 26.773 y normas concordantes), comprende a los empleados del sector público nacional, provincial y municipal, como también a los trabajadores en relación de dependencia del sector privado (arts. 2 inc. a y b). En consecuencia, la competencia judicial para entender en los planteos que suscite la aplicación de esa normativa, está determinada por la naturaleza de la relación jurídica de subordinación de que se trate.

c) El art. 6°, inciso 1°, del Código Procesal Laboral, referido a la competencia material del fuero del trabajo dispone que éste conocerá: "En los conflictos jurídicos individuales derivados del contrato de trabajo, cualquiera sea la norma legal que deba aplicarse. Se excluyen los litigios entre partes vinculadas por una relación de empleo público, aun cuando se discutiere la aplicación de normas de Derecho del Trabajo, convenciones colectivas o laudos con fuerza de tales o accidentes y enfermedades del trabajo.()"

Como consecuencia, este Fuero del Trabajo no es competente para entender en el presente juicio en razón de lo dispuesto en el art. 6°, inc. 1°, del CPL.

d) Conocemos de lo resuelto por CSJT en los autos "Concha, Eugenio c/ Caja Popular de Ahorro de la Provincia de Tucumán – PopulArt s/ Amparo" en el cual ésta consideró: "la cuestión a resolver fue objeto de un adecuado tratamiento en el dictamen del Sr. Ministro Fiscal (fs. 93/95), cuyos fundamentos esta Corte comparte y a los cuales se remite por razones de brevedad", para luego declarar la competencia del Fuero del Trabajo, cuestión que no compartimos, tanto con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal ni en con lo resuelto por la CSJT, con base en las consideraciones que expresaremos *ut infra.*

e) El Ministerio Público basó su dictamen en una pregunta que se formula en el punto b) del acápite IV), donde señala: "b) Adviértase que la norma postula que se excluyen de la competencia laboral los litigios entre partes vinculadas por una relación de empleo público".

Luego se pregunta ¿Qué ha querido decir la norma cuando ha utilizado el término partes?, para luego concluir -en forma reduccionista- que por el hecho de ser una norma procesal, inserta en una ley adjetiva, no cabe dudas que el sentido de partes es el técnico-procesal, por lo tanto, siendo las partes los sujetos activos y pasivos de una relación procesal, estas son el actor y el demandado, y arribar a la inferencia de que los sujetos que estén vinculados por una relación de empleo público, la competencia se excluye del fuero del trabajo. Criterio a nuestro juicio desacertado.

f) Es sabido que la técnica legislativa nunca es pura, de tal forma que en casi todas las normas de fondo se incluyen disposiciones adjetivas y que en las normas de forma se hace referencia materias de carácter sustantivo. Con lo cual resulta falaz afirmar que dada la naturaleza procesal de la ley adjetiva la mención de la relación entre las “partes” deba interpretarse como “partes procesales”: actor y demandado.

g) Lo correcto es discernir la competencia analizando el diseño integral respecto a la misma dispuesto por el legislador en la Ley Orgánica de Tribunales, en el Código Procesal Contencioso-Administrativo, y en el Código Procesal Laboral.

La Ley Orgánica de Tribunales dispone en su art. 1° que el Poder Judicial de la Provincia de Tucumán es ejercido por una serie de tribunales, entre los cuales se menciona a los Contenciosos-Administrativos y a los del Trabajo, con lo cual debe concluirse que ésta adhiere al principio de especialidad, lo que implica que fija la competencia tomando en cuenta algunas pautas que delimitan entre unos y otros.

El Art. 69.- referido a la competencia material de los jueces en lo contencioso administrativo expresa que éstos entenderán en: “las causas en las que el acto o hecho jurídico constitutivo de la acción sea de naturaleza administrativa o tributaria”, con lo cual queda claro que cuando ocurre un accidente o enfermedad profesional proveniente de una relación de empleo público, relación subyacente, la competencia es Contencioso-Administrativa.

Debe considerarse que un accidente o enfermedad profesional es un hecho jurídico, y si éste ocurre en el marco subyacente de un contrato de empleo público, la acción que se promoviere a los fines de reclamar su reparación corresponde a la competencia Contencioso-Administrativa.

Además, téngase en cuenta que, los casos de accidentes o enfermedades profesionales, no se encuentra contemplados entre los asuntos enumerados como excepción a aquella competencia Contencioso-Administrativa (a. Los juicios de expropiación y retrocesión. b. Los recursos judiciales contra sanciones de naturaleza contravencional. c. El cobro de tributos y de todas las sanciones pecuniarias, cualesquiera fueren los procedimientos judiciales previstos a tal efecto. d. Las acciones judiciales contra las decisiones administrativas emanadas de la Inspección General de Personas Jurídicas; tal como quedó redactado después de la reforma del Art 69, por la Ley 8971 - BO: 04/01/2017).

h) A su vez, el art. 6°, inciso 1°, del Código Procesal Laboral, referido a la competencia material del fuero del trabajo, sí excluye en forma expresa las relaciones de empleo público, en particular los casos de accidente o enfermedades del trabajo.

En este artículo se advierte la separación que dispone el legislador, fijando un regla general, la exclusión de los litigios entre partes vinculadas por una relación de empleo público, para luego señalar con mayor énfasis que esos casos excluido, aun cuando se discutiere la aplicación de normas de Derecho del Trabajo, Convenciones Colectivas o Laudos con fuerza de tales o Accidentes y Enfermedades del trabajo.

i) Su interpretación teleológica nos lleva a preguntarnos ¿Por qué el legislador incorporó expresamente en la reforma de la Ley 8969 los accidentes y enfermedades del trabajo en el listado casos particularmente excluidos?Esto solamente se explica en el sentido de querer enfatizar la separación de competencia material entre los fueros Contencioso-Administrativo y del Trabajo, que habiendo sido diseñado originariamente (Ley 6204) en este mismo sentido, pero luego fue modificado mediante una interpretación de la CSJT. Estos casos que el legislador se ha permitido subrayar en particular, evidentemente son casos en los cuales subyace una relación de empleo público.

j) La normativa vigente en materia de infortunios laborales, atribuye la responsabilidad por la reparación de los accidentes de trabajo y enfermedades del trabajo al empleador; sin embargo, en su diseño, dispone que éste podrá derivar esa responsabilidad de una Aseguradora de Riesgo del Trabajo (ART) y, en caso de no hacerlo, o no poder ésta responder, o haber asumido éste el Auto Seguro, o ser demandado por una reparación integral por la vía común, abierta por la jurisprudencia de la CSJN, será el principal (empleador) quien deberá responder por ello. En este caso, el empleador, es una persona jurídica pública.

k) La interpretación dada por el Ministerio Público, de ser correcta, estaría sujeta a quien interpone la demanda, de tal forma que si se demandase a la provincia, o a la provincia y a la ART, el competente sería el fuero Contencioso-Administrativo, y si se demandara a la ART, aun cuando ésta citara como tercero a la provincia el competente sería el fuero del Trabajo. Nada más ilógico, pues crea asimetrías o discriminaciones no queridas por el legislador.

l) En el supuesto que se tomara como criterio el postulado por el Ministerio Público, y se demandase a Populart ART con los alcances de la ley común solicitando la reparación del rubro extra sistémico como el daño moral, por un accidente de un empleado público provincial, y la accionada citara a la provincia como tercera, la misma quedaría limitada en la defensa en atención a los límites que como tal estable el art. 86 del CPCC.

A modo de ejemplo, mencionemos el caso de un agente de policía, que manipulando imprudentemente su pistola la dispara y se hiere o hiere a otro agente, quien luego demanda a la ART por accidente de trabajo, accionando solo contra Populart ART. Ello seguramente motivaría la realización de un sumario interno, para determinar la responsabilidad del agente de policía, y podría dar como resultado una sanción al citado agente como haber obrado con impudencia en el manejo del armamento a su cargo, sanción que de ser cuestionada debería ser valorada por la Cámara Contencioso Administrativa.

Si el accidente de trabajo fuera analizado y valorado por el Fuero del Trabajo, sin intervención de la provincia, en un juicio en contra de la Populart ART; y por otro lado, la sanción impuesta al agente, por su obrar imprudente en la manipulación del armamento provisto, fuera analizada y valorada por el Fuero Contencioso-Administrativo, y las consideraciones y conclusiones fuesen contradictorias, resolviendo estos dos fueros en un sentido contrario, un mismo caso admitiría dos interpretaciones diversas del mismo hecho, causando *estrepito fori*.

m) Asimismo, no se puede soslayar que la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, es un ente autárquico de la Provincia de Tucumán, por lo tanto, forma parte de la estructura administrativa de la provincia, conforme las disposiciones de la Ley 5115.

En este sentido, tampoco se puede perder de vista la naturaleza jurídica del contrato de póliza de riesgos del trabajo que vincula al empleador y la Caja Popular de Ahorros de la Provincia. Se trata de un contrato celebrado por un organismo que forma parte de la Administración Pública, por lo tanto, la naturaleza administrativa del contrato es evidente, incluso, existe el sujeto administrado y

se hacen presente las normas exorbitantes del derecho administrativo. Es así que se aplican las normas del estatuto del empleado público y la ley de Administración Financiera (Ley 6970) que ejerce el control preventivo del acto administrativo, que permite su ejecución por parte del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán y que genera la obligación de hacer efectivo el pago de la póliza.

n) En conclusión, siguiendo los principios de especialidad, de unidad de sistema, de coordinación, de razonabilidad y lógica, entendemos que en los casos de Accidentes y Enfermedades del trabajo de un agente de la administración pública, vinculado por un contrato de empleo público subyacente, tal como lo ha expresado la Sala IIª de la Cámara Contencioso-Administrativa, en los autos "González, Luis Martín vs. EDET SA s/ Diferencias salariales, sentencia N° 34, del 24-02-2007", el competente para resolver es el fuero Contencioso-Administrativo.

o) Como conclusión, apartándome de lo dictaminado por lo Sra. Fiscal de Cámara que hace suyo lo resuelto por la CSJT en el caso ´Concha´, esta vocalía entiende que existiendo norma expresa, no es necesario interpretar lo dispuesto en la norma por el legislador, sino aplicar la misma, y por lo tanto corresponde declarar la incompetencia del Fuero del Trabajo para entender en la presente causa.

Por todo lo analizado, corresponde admitir el recurso de apelación interpuesto por la demandada y revocar la sentencia recurrida, disponiendo -en sustitutiva-, declarar la incompetencia de esta Sala de la Cámara de Apelación del Trabajo para seguir entendiendo en la presente causa y remitir los autos a la Sala de la Cámara Contencioso Administrativa que por turno corresponda para que continúe entendiendo en la presente causa.

V Costas: En atención a lo resuelto, cabe revocar la imposición de costas dispuesta en la sentencia apelada y, en sustitutiva, disponer que se impongan por el orden causado, toda vez que se trata de una cuestión jurídica compleja, en tanto no existe jurisprudencia uniforme sobre esta cuestión (art. 61 CPCC). Así lo declaro.

Con el mismo criterio, y por los mismos motivos, las costas de esta instancia recursiva también se imponen por el orden causado (art. 61 CPCC). Así lo declaro.

VI. Honorarios: Oportunamente.

VOTO DE LA VOCAL MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ

Viene a mi conocimiento el voto del vocal Adolfo Castellanos Murga, sobre la competencia del fuero para dirimir el conflicto objeto de la presente litis.

Sostengo, como reiteradamente lo vengo haciendo, la competencia del fuero en causas como la que nos ocupa, sostenida no solo en los precedentes citados por el propio vocal ("Concha" y "Agüero", entre otros), sino en la reciente ratificación de nuestra CSJT, motivada ante el conflicto negativo de competencia suscitado entre la Sala V de la Cámara de Apelación del Trabajo y la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo *in re "Youssef Ariel Vicente vs. La Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán A.R.T. s/ Amparo*" en sentencia n° 1313 del 24/10/2023, donde hace propias las conclusiones del dictamen del señor Ministro Fiscal (de fecha 02/8/2023) en cuanto expresa: *"Este Ministerio no desconoce que se excluyen de la competencia laboral los litigios entre partes vinculadas por una relación de empleo público, pero en lo que aquí interesa, el objeto o pretensión de este juicio -cobro de diferencias- no resulta ser una cuestión que se debata en el marco o con relación a un aspecto del empleo público, por lo que es independiente y se prescinde de quien haya sido la empleadora del actor; no es relevante que el vínculo laboral que une al trabajador con su empleadora sea de derecho privado o de empleo público, toda vez que dicha empleadora no es parte en este proceso. En razón de que la reforma establecida*

por ley 8.969 no ha variado la competencia material de dicho fuero, cuando la demandada es la A.R.T. exclusivamente, sin perjuicio de que la actora esté vinculada por una relación de empleo público con su empleador"

Dicho esto y entendiendo que se trata de un tema harto zanjado por la CSJT, reitero y ratifico, la competencia del fuero del trabajo para entender en esta causa y en consecuencia propongo el rechazo del recurso de apelación de la demandada en contra de la sentencia del 13/11/2023, con costas a la apelante vencida (Art. 62 CPCyCT). Honorarios: resérvese para su oportunidad. Es mi voto.

VOTO DE LA VOCAL GRACIELA BEATRIZ CORAI:

I- Viene a conocimiento de esta Vocalía la disidencia planteada por la Sra Vocal María del Carmen Domínguez con el voto del Sr. Vocal Adolfo Castellanos Murga.

II.- Los señores vocales disienten respecto de la competencia del fuero laboral para entender en este proceso donde un empleado púbico reclama prestaciones del sistema de riesgos del trabajo.

III. La solución de la cuestión fue determinada por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia mediante resolución interlocutoria 1313 del 24/10/2023 dictada en el juicio YOUSSEF ARIEL VICENTE C/ LA CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN A.R.T. S/ AMPARO. Expediente 23/23.

En tal decisión ratifica y reitera la competencia del fuero laboral haciendo propios los argumentos expuestos por el Sr. Ministro Fiscal que dictamina:

"Del análisis de las constancias digitales se desprende que el actor promovió en autos acción de amparo contra la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán ART (POPULAR!), que actúa como sujeto de derecho privado, pretendiendo el cobro de diferencias de las prestaciones dinerarias por incapacidad permanente, parcial y definitiva previstas en el art. 14 apartado 2 de la ley 24557 y el adicional de pago único, derivadas del accidente de trabajo que sostiene sufrió. Este Ministerio no desconoce que se excluyen de la competencia laboral los litigios entre partes vinculadas por una relación de empleo público, pero en lo que aquí interesa, el objeto o pretensión de este juicio -cobro de diferencias- no resulta ser una cuestión que se debata en el marco o con relación a un aspecto del empleo público, por lo que es independiente y se prescinde de quien haya sido la empleadora del actor; no es relevante que el vínculo laboral que une al trabajador con su empleadora sea de derecho privado o de empleo público, toda vez que dicha empleadora no es parte en este proceso.

En razón de que la reforma establecida por ley 8.969 no ha variado la competencia material de dicho fuero, cuando la demandada es la A.R.T. exclusivamente, sin perjuicio de que la actora este vinculada por una relación de empleo público con su empleador Vuestra Corte ha dicho: *"resulta de competencia provincial laboral, el proceso mediante el cual se persigue el cobro de una indemnización por un accidente de trabajo contra la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, al tratarse de un conflicto individual de danos causados al trabajador derivado de la relación o contrato de trabajo, lo que encuadra perfectamente en el art. 6 inc. a) de la ley 6204 la que delimita la competencia material, que es improrrogable y de orden público. Siendo así, los tribunales del trabajo de la justicia ordinaria resultan competentes para entender en reclamaciones derivadas de la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557"* (CSJT, "Risso Patron, Blanca vs. San Cristóbal Seguros de Retiro s/ Especiales (residual)."

En mérito al antecedente citado, siendo la interpretación del Tribunal Cimero vinculante en el conflicto negativo de competencia que sirve de precedente idéntico atento a la dirección de los votos expuestos, voto en el mismo sentido que la Vocal Maria del Carmen Domínguez por la competencia del fuero laboral. ES MI VOTO

Por lo considerado y el acuerdo arribado, la Sala V° de este Tribunal, integrada a tal fin y de conformidad a lo establecido en el art. 794 C.P.C y C.,

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por la demandada contra la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2023 dictada por el Juzgado del Trabajo de la VII Nominación, conforme se considera.

II.- COSTAS: a la apelante vencida (Art. 62 CPCyCT), conforme se considera

III.- HONORARIOS: oportunamente

HAGASE SABER Y REGÍSTRESE.

ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

(En disidencia)

MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ GRACIELA BEATRIZ CORAI

Ante mi

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 28/06/2024

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

Certificado digital:
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.